

## **SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE 1999, No. 14**

**Materia:** Correccional.

**Recurrente:** Solís R. Castillo Santos.

**Abogado:** Dr. Miguel Abréu Abréu.

### **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavarez, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de octubre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Con motivo de la causa correccional seguida a Solís Radhamés Castillo Santos, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 054-0050112-7, domiciliado y residente en Las Guazumas, Moca, actualmente Subsecretario de Estado de Deportes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al acusado Solís Radhamés Antonio Castillo Santos, en sus generales de ley;

Oído al Dr. Miguel Abréu Abréu, asumir la defensa del Dr. Solís Radhamés Castillo Santos;

Oído al alguacil decir a la corte: “No hay parte civil presente”;

Oído al ministerio público en la exposición de los hechos, apoderar a la Corte, y decir: “En la especie, en el expediente no obra constitución de parte civil; el ministerio público considera que debe dársele cumplimiento a la sentencia anterior; solicitamos el reenvío de la presente audiencia para darle cumplimiento a la sentencia anterior”;

Oído al abogado de la defensa del prevenido, en cuanto al pedimento del ministerio público, concluir: “Solo estamos apoderados de la acusación penal, no ha sido homologado o confirmado por el Congreso Nacional. Que se declare incompetente y que sea enviado a la jurisdicción que originalmente procede, que es la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional”;

El Magistrado Juez Presidente pregunta y el prevenido Solís Radhamés Castillo Santos, responde: “Soy Subsecretario de Estado de Deportes con asiento en Moca”;

Oído al ministerio público, dictaminar en cuanto a la solicitud del abogado de la defensa del prevenido: “Estamos opuestos a la solicitud del abogado de la defensa”;

Oído al abogado de la defensa decir a la corte: “Ratificamos nuestro pedimento”;

La Corte se retira a deliberar;

El Magistrado Juez Presidente reanuda la audiencia y ordena a la secretaria dar lectura a la sentencia;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 55, 61, 62 y 67 de la Constitución de la República y las Leyes Nos. 4378, de 1956, Orgánica de Secretarías de Estado y 97, de 1975 que crea la Secretaría de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación;

Considerando, que todo tribunal está en el deber de examinar su propia competencia, sea a pedimento de parte o de oficio, antes de avocarse al conocimiento del fondo del asunto del cual se le haya apoderado; que cuando se trata de una cuestión de orden público, como en el

presente caso, el examen de la competencia, como se observa, deviene en razón del pedimento del abogado de la defensa del prevenido Solís Radhamés Castillo Santos, y a cuya solicitud se opone el ministerio público, por lo cual resulta procedente antes de proseguir el conocimiento de la causa, que esta Suprema Corte de Justicia determine si tiene aptitud para avocarse a conocer el mismo;

Considerando, que el artículo 61 de la Constitución de la República establece que: “Para el despacho de los asuntos de la administración pública, habrá las secretarías de Estado que sean creadas por ley. También podrán crearse por la ley las subsecretarías de Estado que se consideren necesarias y que actuarán bajo la subordinación y dependencia del secretario de Estado correspondiente”;

Considerando, que el artículo 55 de la Constitución atribuye al Presidente de la República la facultad de nombrar los secretarios y subsecretarios de Estado y los demás funcionarios y empleados públicos cuyo nombramiento no se atribuya a ningún otro poder u organismo autónomo reconocido por la Constitución o por las leyes, aceptarles sus renunciaciones y removerlos;

Considerando, que el artículo 67 de la Constitución dispone que corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia de las causas penales seguidas, entre otros funcionarios, a los secretarios y subsecretarios de Estado, así como a los miembros del cuerpo diplomático;

Considerando, que en el expediente que nos ocupa, reposa una comunicación de la Licda. Bélgica Matos, Directora General de Recursos Humanos de la Secretaría de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación, cuyo texto copiado íntegramente dice: “Señores Procuraduría General de la República. - Su despacho. - Ciudad. - Atención Dra. Gisela Cueto, Abogado Ayudante. - Distinguidos señores: Por medio de la presente, hacemos constar que el señor Solís Radhamés Castillo Santos, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 054-0050112-7, presta servicios en esta institución desde el año 1996, con el rango de subsecretario de Deportes con asiento en Moca. Certificación que se expide a solicitud de la parte interesada, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 13 días del mes de julio de 1999. - Atentamente Licda Bélgica Matos. - Directora General de Recursos Humanos”;

Considerando, que la Ley No. 97, del 28 de noviembre de 1974, publicada en la Gaceta Oficial No. 9358, del 4 de enero de 1975, que crea la Secretaría de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación, dispone en su artículo 2: “Se crean además las subsecretarías de Estado que, a juicio del Poder Ejecutivo, sean necesarias para el mejor desenvolvimiento de las actividades deportivas del país, las cuales podrán tener su asiento en distintos lugares de la República”;

Considerando, que en el caso de la especie, el prevenido Solís Radhamés Castillo Santos, quien por designación del Poder Ejecutivo desempeña el cargo de subsecretario de Deportes, Educación Física y Recreación, corresponde a aquellas designaciones que han sido creadas por la ley, al amparo de la Constitución vigente; que como consecuencia, resulta obvio que en este aspecto tiene el privilegio de jurisdicción a que se refiere el artículo 67 de la Carta Sustantiva, por lo cual la Suprema Corte de Justicia, es competente para conocer de la causa seguida a dicho prevenido, por violación a la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, en donde resultó muerto el señor Pedro Toledo;

Considerando, que el abogado de la defensa del prevenido Solís Radhamés Castillo Santos, en sus conclusiones plantea: “Solo estamos apoderados de la acusación penal, no ha sido homologado o confirmado por el Congreso Nacional. Que se declare incompetente y que sea enviado a la jurisdicción que originalmente procede que es la Cámara Penal del Juzgado

de Primera Instancia del Distrito Nacional”;

Considerando, que ni la Ley No. 4378 del 7 de febrero de 1956, Gaceta Oficial No. 7947 del 18 de febrero de 1956, Orgánica de Secretarías de Estado, ni la Ley No. 97, precitada, que crea la Secretaría de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación, dispone que los nombramientos que ellas instituyen deben ser homologados por el Congreso Nacional; Considerando, que además, la Sección II del Título V de la Constitución, que señala lo referente al Poder Ejecutivo, no contiene ninguna provisión que disponga que los nombramientos de los secretarios y subsecretarios de Estado deban ser homologados, tal y como alega la defensa, por el Congreso Nacional, por lo que, se reafirma que el prevenido puede ser procesado al tenor de las disposiciones del artículo 67 de la Constitución, el cual, como se ha expresado, establece la jurisdicción privilegiada para determinados funcionarios públicos.

Por tales motivos, **Primero:** Acoge el dictamen del ministerio público, y en consecuencia declara la competencia de la Suprema Corte de Justicia para conocer de la causa seguida al prevenido Solís Radhamés Castillo Santos, por violación a la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; **Segundo:** Ordena la continuación de la causa y fija la misma para el día miércoles 1ro. de diciembre de 1999 a las 9 horas de la mañana; **Tercero:** Se reservan las costas del proceso.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)